

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00302-01
Demandante (s)	GABRIEL MAURICIO DE ORO PARAMO
Demandado (s)	CNSC Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 118 - 143 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiséis (26) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

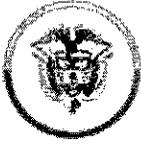
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00161-01
Demandante (s)	JAVIER ALEJANDRO HENAO PALACIO
Demandado (s)	NACION-MIN-DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 267- 298 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del nueve (09) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

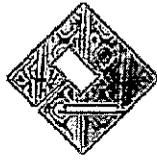
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del nueve (09) de julio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00239-01
Demandante (s)	LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FOMAG

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 71 - 86 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del ocho (08) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

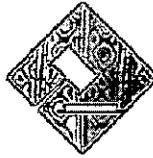
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del ocho (08) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00293-01
Demandante (s)	MARTHA ISABEL RUIZ POLO
Demandado (s)	CNSC Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 124 - 152 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintiséis (26) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

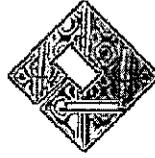
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019.00030-01
Demandante (s)	VITALIANO RAFAEL PEÑA PATERNINA
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 46 - 85 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

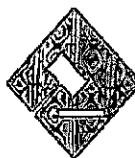
RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, catorce (14) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - CONSULTA
Radicación	23.001.33.33.005.2018.00229.01
Demandante	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - C.V.S
Demandado	MUNICIPIO DE CHIMÁ

Se procede a decidir la consulta del auto fechado seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió el incidente de desacato contra el Alcalde del municipio de Chimá.

I. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - C.V.S, a través de apoderado, presentó incidente de desacato el día 16 de septiembre de 2019¹, indicando que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2018, este Tribunal revocó la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en consecuencia, declaró que el municipio accionado había incurrido en incumplimiento del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

En virtud de lo anterior, se ordenó al municipio de Chimá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 de la Ley 99, procediendo a transferir a la C.V.S los valores correspondientes al porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.

Sostiene la parte actora que la orden judicial en mención aún no ha sido cumplida por la entidad territorial accionada.

¹ Ver folios 1 y 2 del cuaderno de incidente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La Juez de conocimiento mediante auto adiado 17 de septiembre de 2019², requirió al representante legal del municipio de Chimá para que informara sobre el cumplimiento de la decisión fechada 23 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Efectuadas las notificaciones de rigor, la parte incidentada guardó silencio³.

Mediante auto fechado 24 de septiembre de 2019⁴, se admitió el incidente de desacato interpuesto por la CVS y se ordenó notificar dicha decisión al representante legal del Municipio de Chimá, además, se otorgó traslado por un término de tres (3) días para que pidiera y aportara las pruebas que acreditaran el cumplimiento del fallo.

Finalmente mediante providencia fechada 6 de noviembre del año 2019⁵, el *A quo* resolvió sancionar al señor Juan Pascual Custode Vivanco en su condición de Alcalde del Municipio de Chimá, por incumplimiento de la orden judicial de fecha 23 de mayo de 2018, en consecuencia, le impuso una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante la cual resolvió sancionar con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ajusta a derecho. Con tal fin, se deberá verificar si el funcionario sancionado desacató la orden impartida en el fallo constitucional fechado 23 de mayo de 2018.

Para resolver el anterior planteamiento la Sala estudiará los siguientes aspectos: a) Marco Normativo y jurisprudencial del incidente de desacato; y, b) Caso concreto.

3.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda "*acudir ante la autoridad judicial para hacer*

² Ver folio 9.

³ Ver folios 13 y 14.

⁴ Ver folio 15.

⁵ Ver folios 108 y 109.

efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

En este mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, señaló que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*. De tal forma que, la acción de cumplimiento se encuentra instituida como un instrumento legal para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

El artículo 25 de la Ley 393 de 1997, reglamentó la acción de cumplimiento y estipuló el trámite que debe seguirse para adelantar el incidente de desacato del fallo, así:

“En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

En ese sentido el artículo 29 ídem dispone:

“El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo”.

Así las cosas, el juez constitucional ante la inobservancia de lo dispuesto en una providencia dictada dentro del trámite de la acción de cumplimiento, podrá sancionar con desacato al responsable del cumplimiento de la misma. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-542 de 2010, señaló: *«4.4. Las disposiciones demandadas revisten un carácter especial en cuanto son aplicables a los casos de desacato de providencias judiciales proferidas con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 472 de 1998, estatutos que regulan mecanismos judiciales creados por el constituyente mediante los artículos 87 y 88 de la Carta Política, los cuales tienen entre sus características el haber sido concebidos como instrumentos preferentes y sumarios para garantizar los derechos allí consagrados y, al mismo tiempo, para mantener en vigencia la supremacía y la aplicación de la Ley Fundamental; en esta medida, contrario a lo que consideran los*

demandantes, a los trámites previstos en las normas parcialmente atacadas no les son homologables o aplicables los mecanismos de impugnación señalados para incidentes de desacato en estatutos como el código de procedimiento civil o el código contencioso administrativo.»

Por otra parte la citada Corporación ha señalado que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: *“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

La Corte Constitucional al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato de un fallo de tutela, ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: *“(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto -la causa del incumplimiento- con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso”⁶.*

3.3 CASO CONCRETO

En el asunto se tiene que mediante providencia de 23 de mayo de 2018, esta Colegiatura declaró el incumplimiento del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por parte de la entidad accionada, en consecuencia se ordenó al Municipio de Chimá que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el referido articulado, y a transferir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S, los valores por concepto de porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.

⁶ Ver sentencia SU 034 de 2018

El día 16 de septiembre de 2019, la parte accionante mediante memorial visible a folios 1 y 2 del expediente, manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo, motivo por el cual presentó incidente de desacato.

Después de hacer todas las notificaciones y requerimientos procedentes, el Juzgado de conocimiento procedió a resolver el incidente de desacato propuesto por el extremo accionante. En consecuencia, decidió sancionar con multa de cuatro (4) SMMLV al señor Juan Pascual Custode Vivanco, en su condición de representante legal del municipio de Chimá, teniendo en cuenta el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de fecha 23 de mayo de 2018, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

Revisado el expediente, observa la Sala que en el trámite incidental se garantizaron los derechos de todos los intervinientes. La Juez cognoscente individualizó debidamente al funcionario encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, dándole traslado del incidente y efectuando las notificaciones de rigor, a fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

A través de oficio adiado 25 de septiembre de 2019⁷, el Alcalde del ente accionado informó sobre la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de fecha 23 de mayo de 2018, debido a que el «*municipio no contaba con los recursos para realizar los pagos puesto que el presupuesto se encontraba comprometido*». Manifestó que «*es nuestra intención buscarle una solución para dar cumplimiento a su fallo judicial, que para el año anterior era imposible hacer cumplir este fallo dado que el presupuesto del Municipio de Chimá estaba comprometido, por lo cual para este evento nuestra propuesta es hacer un acuerdo de pago con la **CORPORACION AUTONOMA DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE – CVS para este año 2019**, y el cual nos estamos poniendo en contacto con los directivos de la corporación y no aceptaron las propuestas de conciliación hecha por nuestra entidad en el mes de junio, por lo cual entre el día 26 y 27 de este mes de septiembre, pensamos conformar una mesa de trabajo con las personas encargadas de la corporación y así plantearles una forma de pago coherente para estos meses*»

El alcalde concluye señalando que: *no es que el municipio de Chimá no quiera dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho si no que ha sido imposible por los motivos antes expuestos, por todo lo anterior tenga en cuenta que buscara la forma de hacer los pagos mediante un acuerdo con la CAR CVS.*

⁷ Ver folio 24.

Frente a lo anterior, el *A quo* a través de auto de 7 de octubre de 2019⁸, requirió a los representantes legales de los extremos procesales con el objeto de que allegaran copia de los documentos mediante los cuales se acreditara si entre las partes se había celebrado algún acuerdo de pago. Al respecto, la CVS por medio de oficio de 10 de octubre de 2019 visible a folio 35, informó que no existía acuerdo de pago celebrado entre el Municipio de Chima y dicha Corporación Autónoma Regional.

Por su parte, el Alcalde Municipal de Chimá el día 10 de octubre de 2019, allegó oficio informando sobre la presentación de la **propuesta de pago** ante la CVS, al cual anexó la propuesta de acuerdo de pago⁹. En el citado documento se señala que el representante legal del municipio de Chimá conocedor de las disposiciones legales y de la deuda, es consiente que el incumplimiento de la obligación de transferir oportunamente los dineros por concepto de sobretasa ambiental ameritan la continuidad del proceso de cobro coactivo, independientemente de las demás acciones judiciales, pero consiente «*de su realidad económica no puede pagar la totalidad de la deuda en un solo contado, sino mediante cuotas parciales*». Por ende, propone pagar la obligación estimada en **\$80.837.963** con corte a octubre de 2019, de la siguiente manera: a) Un primer pago equivalente al 10% por valor de \$8.083.796 con la suscripción del acuerdo, y b) El saldo restante, es decir, la suma de \$72.754.167, en diez (10) cuotas mensuales por valor de \$7.275.416, los primeros diez (10) días de cada mes correspondiente.

La documental descrita no fue suscrita por ninguno de los representantes de las entidades involucradas. Al respecto revisar los folios 37 a 42 del expediente.

Tal situación conllevó a que la Juez de instancia el día 16 de octubre de 2019, requiriera a las accionadas con el objeto de que aportaran el citado acuerdo debidamente suscrito por los intervinientes¹⁰. El referido documento no fue allegado al expediente.

De acuerdo con todo lo expuesto, no se demostró en el plenario que la parte incidentada hubiere acatado la orden impartida en el fallo de amparo tendiente a dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993. No obstante, figuran actuaciones administrativas realizadas por el Alcalde del Municipio de Chimá dirigidas a celebrar un acuerdo de pago con la corporación beneficiaria de las transferencias omitidas, las

⁸ Ver folio 25.

⁹ El documento tiene fecha de radicación en la Dirección General de la CVS el 10/10/2019.

¹⁰ Ver folios 93 y 100.

cuales no obtuvieron resultados satisfactorios debido a que no se logró el pago de los porcentajes adeudados.

El tribunal pone de relieve que se desconoce el trámite impartido por la Dirección General de la CAR CVS a la solicitud de acuerdo de pago formulada por el Municipio de Chimá el día 10 de octubre de 2019.

En ese orden, si bien se coincide con lo resuelto por el A quo, en cuanto al incumplimiento objetivo de la orden proferida en la decisión de fecha 23 de mayo de 2018. Lo cierto es que la juez de instancia pretermiñó el estudio sobre la responsabilidad subjetiva. De esta forma, se pasó por alto que el no pago de los valores correspondientes a la sobretasa ambiental en el periodo adeudado no es imputable a la negligencia del Alcalde de Chimá sino a la situación presupuestal de la entidad territorial. Igualmente, según la documental analizada, el funcionario competente de acatar el fallo estuvo presto a atender los requerimientos judiciales incluso hizo entrega a la CAR CVS de una propuesta de acuerdo de pago, elementos que no fueron valorados por el juez de conocimiento.

Recuérdese que según la Corte Constitucional al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *Entre los **factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los **factores subjetivos** el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento¹¹.* Además, según la alta corporación los factores señalados son enunciativos, «pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo»

¹¹ Sentencia citada ídem.

Por su parte el Consejo de Estado ha señalado que dada la naturaleza sancionatoria de la decisión objeto de consulta, resulta *obligatorio considerar el aspecto subjetivo, pues nuestro ordenamiento –entre sus principios rectores– proscribire la responsabilidad objetiva, exigiendo que sea el resultado de una acción u omisión ejecutada dolosa o culposamente por el agente, de tal manera que no sólo se debe determinar si el funcionario sancionado incumplió la orden de tutela, sino además verificar la responsabilidad subjetiva*¹².

En el sub lite, respecto a si es posible calificar la conducta del Alcalde Municipal de Chimá como negligente e injustificada, la Sala pone de presente la gestión adelantada tendiente a obtener un solución definitiva frente al incumplimiento en las transferencias reseñadas en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la cual obtuvo resultados desfavorable toda vez que la CAR CVS certificó “que a la fecha¹³ no existe acuerdo de pago celebrado entre el municipio de Chimá – Córdoba y la CAR-CVS, suscrita por la Jefe Administrativa y Financiera CVS”¹⁴.

Para la Colegiatura, en este caso no convergen los elementos objetivos y subjetivos, esto es, el incumplimiento al fallo proferido y la falta de una justificación razonada para obviar cumplir lo ordenado. Corolario, la decisión consultada será revocada por esta Corporación, al evidenciarse que el señor Juan Pascual Custode Vivanco, en su condición de alcalde del municipio de Chimá, si bien no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez constitucional ha estado presto a lograr un acuerdo de pago que atienda el cumplimiento del artículo 44 de la ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la cual se impuso multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Juan Pascual Custode Vivanco, en su condición de alcalde del Municipio de Chimá.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia de fecha 3 de mayo de 2018. C.P: Alberto Yepes Barreriro.

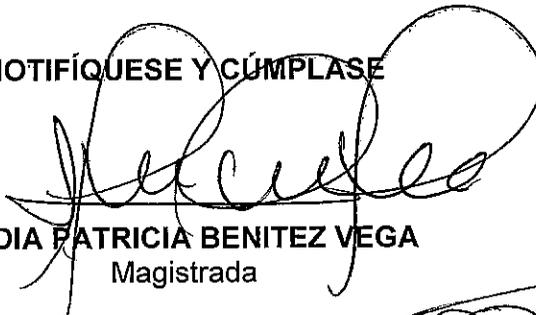
¹³ El oficio tiene fecha de creación 10 de octubre de 2019 y fue presentado el día 25 del mismo mes y año ante el juzgado de conocimiento.

¹⁴ Ver folio 105 y certificado en folio 106 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00509-00
Demandante (s)	EDER MANUEL PEREIRA SAMBRANO
Demandado (s)	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE URE

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales¹, **SE INADMITE**, para que dentro del término de tres (3) días se subsane el requisito que a continuación se puntualiza, **so pena de ser rechazada**:

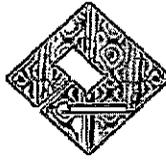
- Artículo 166 numeral 1º C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sin ser motivo de inadmisión de la demanda, se exhorta al demandante para que allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas (fl.43), el demandante allegará en medio electrónico la demanda con su corrección y anexos para remitir al buzón electrónico de la autoridad que expidió el acto demandado de nulidad (numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada

¹ Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00507-00
Demandante	José Luis Gómez Oyola
Demandando	Leonel Alfonso Márquez Sanes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor José Luis Gómez Oyola, por conducto de apoderado, contra el señor Leonel Alfonso Márquez Sanes.

I. Competencia

Conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 152¹ del C.P.A.C.A, el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en primera instancia, por tener el Municipio de Montería, un número de habitantes de 433.723², de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, asimismo por ser capital del departamento de Córdoba.

II. Admisión

El ciudadano José Luis Gómez Oyola, por conducto de apoderado, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo de contenido electoral denominado E-26CON de fecha 4 de noviembre de 2019, mediante el cual la

¹ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento."

² Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/>.

Comisión Escrutadora Municipal de Montería, Córdoba, declaró elegido como Concejal de ese municipio para el periodo 2020-2023 al señor Leonel Alfonso Márquez Sanes, inscrito por la Coalición Programática y Política entre los partidos políticos Unión Patriótica, Alianza Verde y Polo Democrático Alternativo denominada Unidos Por Montería, así mismo, solicita se declare la nulidad de la credencial expedida por la comisión escrutadora del municipio de Montería, Córdoba; por estar incurso dicho ciudadano en causal de nulidad electoral de doble militancia consagrada en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá. Y se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral, presentada por el señor José Luis Gómez Oyola, por conducto de apoderado, a través de la cual se pretende la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26CON de fecha 4 de noviembre de 2019, mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Montería, Córdoba, declaró elegido como Concejal de ese municipio para el periodo 2020-2023 al señor Leonel Alfonso Márquez Sanes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al señor Leonel Alfonso Márquez Sanes, en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, literal a, y en caso de ser necesario, dar aplicación a los literales b) y c).

TERCERO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

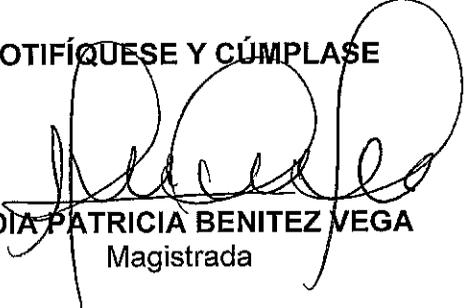
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

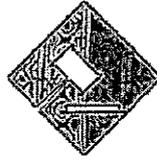
SEXTO: NOTIFICAR por estado al demandante.

SEPTIMO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado Iván Alberto de la Espriella Vergara, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 14 y 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control.	Nulidad Electoral.
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00506-00
Demandante.	Luis Alberto Cuello González.
Demandando.	Carmen Patricia Fernández Beltrán.

AUTO INADMISORIO DEL MEDIO DE CONTROL

Estando dentro del término que prevé el inciso primero del artículo 276 del CPACA¹ procede la Sala Unitaria al estudio de la admisión del Medio de Control de Nulidad Electoral que en nombre propio presenta el ciudadano Luis Alberto Cuello González contra el Acto de Elección Popular de la Señora Carmen Patricia Fernández Beltrán como concejal del Municipio de Cereté -Córdoba para el periodo 2020-2023; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente contentivo de la demandada que con pretensión de Nulidad Electoral instaura en nombre propio el ciudadano Luis Alberto Cuello González, se percata la Sala Unitaria que el libelo incumple con lo establecido por los artículos 163 y 166² del CPACA³, habida cuenta, de que el acto demandado no fue individualizado correctamente, lo anterior, obedece a que se pide la Nulidad del acto de elección como concejal del Municipio de Cereté de la señora Carmen Patricia Fernández Beltrán para el periodo 2020-2023 fechado del 02 de noviembre de 2019 que según el dicho del demandante consta en las Actas de Escrutinio General y Parcial

El acto de elección se contiene en el formulario E-26, contentivo este del acta parcial de escrutinio y declaratoria de la elección, contra el cual no se dirigen propiamente dicho las pretensiones del presente Contencioso Electoral.

Lo anterior constituye un sendo motivo para la inadmisión del Medio de Control, concediéndole a la parte actora de acuerdo con el inciso tercero del artículo 276 del CPACA⁴ el término de tres (03) días para que subsane las falencias aquí indicadas so pena del rechazo de la demandada.

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

² **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.(...)

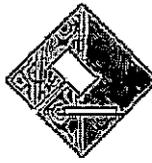
³ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.(...)

⁴ Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba actuando en la Sala Unitaria,

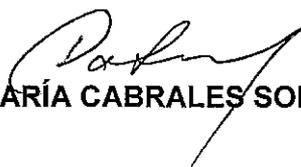
RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de Nulidad Electoral por incumplir con el requisito indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de tres (03) días para subsanar las falencias indicadas, so pena del rechazo del Medio de Control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO